



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 959

Bogotá, D. C., martes, 24 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

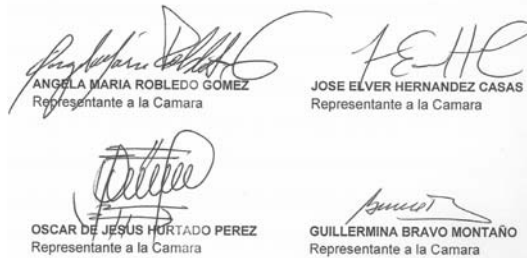
### NOTA ACLARATORIA

#### NOTA ACLARATORIA A PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PRO- YECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2015 CÁMARA

Cordialmente,

#### CONSTANCIA

Se aclara que en la proposición que rinde informe de ponencia favorable del Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las personas que prestan servicios domésticos, es ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.



### FE DE ERRATAS

#### FE DE ERRATAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2015

por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito "Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición al artículo en la Ley 769 de 2002"

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2015

**CR-HHGM-0119-2015**

Doctor

JAI R JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representante

Bogotá,

**Asunto:** Fe de Erratas. Proyecto de ley número 116 de 2015, por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito "Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición al artículo en la Ley 769 de 2002".

Atentamente solicito realizar las siguientes correcciones a la ponencia del Proyecto de ley de la referencia, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 943-2015:

(1) En el encabezado de la ponencia se escribió por error Proyecto de ley número 020 de 2015 siendo el correcto el Proyecto de ley número 116 de 2015.

(2) En la página dos (2) de la ponencia dice: ... el 19 de septiembre el Senador Antonio Guerra de la Espriella y otros, radicaron Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado... Siendo correcto: el 29 de septiembre el Senador Antonio Guerra de la Espriella y otros, radicaron Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado...

(3) En la página cinco (5), en el título: 5. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA.** Siendo correcto: 5. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA.**

Agradezco su colaboración y quedo atento,

Hugo Hernán González Medina  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual se crea el sistema nacional de becas.*

#### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 020 de 2015, tiene como objeto crear el sistema nacional de información de becas.

#### **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El presente proyecto de ley, fue presentado por el señor Wilson Córdoba Mena; Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, cumple con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General el pasado 21 de julio de 2015, en la *Gaceta del Congreso* número 511 de 2015.

En la Comisión Sexta de Cámara fueron designados los honorables Representantes *Hugo Hernán González Medina, Víctor Javier Correa Vélez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Édgar Alexander Cipriano Moreno*, como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

En Comisión Sexta fue anunciado para discusión el proyecto de la referencia, el pasado 29 de septiembre de 2015, tal como consta en Acta número 010. Discutido y aprobado en primer debate, el 6 de octubre de 2015, dentro de la discusión del proyecto en mención fueron revisadas y acogidas proposiciones de los honorables Representantes, las cuales se relacionan a continuación:

**Honorable Representante Wilson Córdoba Mena: (Autor del proyecto, invitado a la Comisión).**

En su intervención reflejó la necesidad de incluir el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, para que en aras del principio de complementariedad, coadyuve en la implementación del Sistema Nacional de Información de Becas "SNIB", al Ministerio de Educación como cabeza de sector y al Icetex, como responsable de la difusión de la política de becas y créditos educativos.

**Honorable Representante Atilano Alonso Giraldo Arboleda:**

En su intervención resalta la importancia que en el objeto del proyecto, se incluya no solamente el tema de becas, sino también la oferta total de créditos condonables, así solicito reforzar el artículo 8º frente a la obligación de la divulgación.

Las anteriores observaciones están consignadas en el acta número 11 del 6 de octubre del 2015 y fueron acatadas en el punto 4, del presente documento.

Cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

#### **3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 020 del 2015 consta de nueve (9) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

**Artículo 1º.** Establece el objeto, en el cual describe la creación del sistema nacional de información de becas.

**Artículo 2º.** Establece la entidad responsable del sistema.

**Artículo 3º.** Establece como prioridad el acceso al sistema a la población vulnerable.

**Artículo 4º.** Establece los contenidos de la información que será publicada en el sistema de información de becas.

**Artículo 5º.** Establece los niveles para los cuales se va a realizar oferta de becas.

**Artículo 6º.** Establece el criterio de responsabilidad frente a la publicación de la oferta.

**Artículo 7º.** Establece la implementación de un modelo para realizar seguimiento estadístico.

**Artículo 8º.** Establece la inclusión en los objetivos de las entidades que tiene relación con el tema, entre las metas el logro de convenios en materia de becas.

**Artículo 9º.** Se establece las derogatorias.

#### **4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB)*

**• Se modifica el artículo 1º, para dar una mayor claridad y alcance sobre el objeto del proyecto; el cual quedará así:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), que le permita a la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación existentes en el país, **así, como también la oferta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores en las modalidades (descritas en el artículo 4º de la presente ley), existentes dentro y fuera del país.**

**Parágrafo 1º.** Este sistema incluirá tanto la información de becas completas, como de becas parciales, **y créditos condonables destinados para el mismo fin.**

Parágrafo 2°. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, estamos refiriéndonos a aquella **se refiere a la oferta de becas que es pública por parte de las Instituciones de Educación Superior, de tipo Técnico y Tecnológico de carácter privado; y la de organismos de cooperación nacional e internacional, y las que entre su objeto esté el otorgamiento de becas (fundaciones, sociedades anónimas, limitadas e ilimitadas, asociaciones, entre otras).**

• **Se modifica el artículo 2°, para dar una mayor claridad sobre las entidades del Gobierno responsables de la implementación del “SNIB”; el cual quedará así:**

Artículo 2°. *Responsables.* El Ministerio de Educación y el, Icetex, **y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones,** serán los responsables de **coordinar,** implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información; llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas, afrocolombianos e indígenas, **entre otros,** municipios, colegios o universidades **instituciones de educación media y superior** del territorio nacional.

**El Ministerio de Educación, como cabeza de sector reglamentará las funciones y obligaciones de cada una de las entidades reconocidas como responsables en el presente artículo, con el fin de garantizar límite en las responsabilidades y evitar duplicidad en las funciones.**

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior, de tipo Técnico y Tecnológico de carácter público y privado; y los organismos de cooperación, tendrán la obligación de suministrar su oferta de becas al Icetex para que sean incluidas al Sistema Nacional de Becas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país y en el exterior, sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando de manera detallada la institución oferente y los requisitos puntuales para acceder a la misma, así como la orientación necesaria para que el ciudadano pueda adelantar el contacto.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel municipal, distrital y departamental, aun cuando esta sea ofrecida solo para habitantes del respectivo ente territorial.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas del nivel técnico, tecnológico, pregrado, posgrado, doctorado, cursos especiales o transferencia de conocimientos que en todo caso apoyen o profundicen la educación superior de los ciudadanos.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y

transferencia de conocimientos a los cuales la ciudadanía y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Ministerio de Educación o el Icetex, para que este pueda ser incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional implementará un modelo de seguimiento estadístico sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

• **Se modifica el artículo 7°, con el fin de reforzar la responsabilidad en cuanto a la divulgación; el cual quedará así:**

Artículo 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, con el ánimo **de** alimentar **el** Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), informarán al Icetex, los diferentes programas de colaboración que otorguen otros países y que puedan beneficiar a los ciudadanos colombianos.

• **Se modifica el artículo 8°, adicionando algunas expresiones con el fin de brindar mayor claridad; el cual quedará así:**

Artículo 8°. El Ministerio de Educación y el Icetex, **realizarán tendrán que realizar** campañas de divulgación y promoción a través de las Secretarías de Educación y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas, afrocolombianos e indígenas, con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2015 CÁMARA, por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB).**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), que le permita a la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, así, como también la oferta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores en las modalidades (descritas en el artículo 4° de la presente ley), existentes dentro y fuera del país.

Parágrafo 1°. Este sistema incluirá tanto la información de becas completas, como de becas

parciales, y créditos condonables destinados para el mismo fin.

Parágrafo 2°. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, se refiere a la oferta de becas por parte de las Instituciones de Educación Superior, de carácter privado; la de organismos de cooperación nacional e internacional, y las que entre su objeto esté el otorgamiento de becas (fundaciones, sociedades anónimas, limitadas e ilimitadas, asociaciones, entre otras).

Artículo 2°. *Responsables.* El Ministerio de Educación, Icetex, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, serán los responsables de coordinar, implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas, afrocolombianos e indígenas, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior del territorio nacional.

El Ministerio de Educación, como cabeza de sector reglamentará las funciones y obligaciones de cada una de las entidades reconocidas como responsables en el presente artículo, con el fin de garantizar límite en las responsabilidades y evitar duplicidad en las funciones.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior, de carácter público y privado; y los organismos de cooperación, tendrán la obligación de suministrar su oferta de becas al Icetex para que sean incluidas al Sistema Nacional de Becas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país y en el exterior, sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando de manera detallada la institución oferente y los requisitos puntuales para acceder a la misma, así como la orientación necesaria para que el ciudadano pueda adelantar el contacto.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel municipal, distrital y departamental, aun cuando esta sea ofrecida solo para habitantes del respectivo ente territorial.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas del nivel técnico, tecnológico, pregrado, posgrado, doctorado, cursos especiales o transferencia de conocimientos que en todo caso apoyen o profundicen la educación superior de los ciudadanos.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales la ciudadanía y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Ministerio de Educación o el Icetex, para que este pueda ser

incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional implementará un modelo de seguimiento estadístico sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, con el ánimo de alimentar el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), informarán al Icetex, los diferentes programas de colaboración que otorguen otros países y que puedan beneficiar a los ciudadanos colombianos.

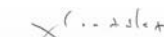
Artículo 8°. El Ministerio de Educación y el Icetex, tendrán que realizar campañas de divulgación y promoción a través de las Secretarías de Educación y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas, afrocolombianos e indígenas, con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).


Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## 6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB)*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,

  
Hugo Hernán González Medina  
Representante a la Cámara

  
Víctor Javier Correa Véliz  
Representante a la Cámara

  
Jorge Eliécer Tamayo Maruanda  
Representante a la Cámara  
C/7 Nro. 8-68 Oficinas 309B-310B Teléfono 3823336 - mail: hugonzalezmedina@gmail.com

  
Edgar A. Cipriano Moreno  
Representante a la Cámara

## COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2015

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer

debate al Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).

La ponencia fue firmada por los honorable Representantes *Hugo González Medina* (Ponente Coordinador), *Víctor Javier Correa*, *Jorge Eliécer Tamayo*, *Édgar Cipriano Moreno*.

Mediante Nota Interna número C. S. C. P. 3.6-780 / del 24 de noviembre de 2015, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ  
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2015, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), que le permita a la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación existentes en el país.

Parágrafo 1°. Este sistema incluirá tanto la información de becas completas, como de becas parciales.

Parágrafo 2°. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, estamos refiriéndonos a aquella oferta de becas que es pública por parte de las Instituciones de Educación Superior, de tipo Técnico y Tecnológico de carácter privado; y la de organismos de cooperación.

Artículo 2°. *Responsable.* El Ministerio de Educación y el Icetex, serán los responsables de implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios, que garanticen que dicha información llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas, afrocolombianos e indígenas) municipios, colegios o universidades del territorio nacional.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior, de tipo Técnico y Tecnológico de carácter público y privado; y los organismos de cooperación, tendrán la obligación de suministrar su ofer-

ta de becas al Icetex para que sean incluidas al Sistema Nacional de Becas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país y en el exterior, sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando de manera detallada la institución oferente y los requisitos puntuales para acceder a la misma, así como la orientación necesaria para que el ciudadano pueda adelantar el contacto.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel municipal, distrital y departamental, aun cuando esta sea ofrecida solo para habitantes del respectivo ente territorial.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas del nivel técnico, tecnológico, pregrado, posgrado, doctorado, cursos especiales o transferencia de conocimientos que en todo caso apoyen o profundicen la educación superior de los ciudadanos.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales la ciudadanía y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Ministerio de Educación o el Icetex, para que este pueda ser incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional implementará un modelo de seguimiento estadístico sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, con el ánimo de alimentar Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), informarán al Icetex, los diferentes programas de colaboración que otorguen otros países y que puedan beneficiar a los ciudadanos colombianos.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación y el Icetex, realizarán campañas de divulgación y promoción a través de las Secretarías de Educación y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas, afrocolombianos e indígenas, con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB).

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2015

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas, (SNIB), (Acta número 011) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de septiembre de 2015, según Acta número 010

de 2015 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA  
Presidente  
  
JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ  
Secretario

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

1.1

Bogotá, D.C.,

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad,

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas Privadas y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

En primer lugar, el objeto del proyecto de ley indica:

*“(…) El proyecto de ley sobre el cual se rinde ponencia, tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas y empresas privadas y en tal sentido adecuar espacios para que las*

*madres que trabajan en ellas puedan realizar de manera adecuada la extracción y conservación de la leche materna durante el horario laboral, de manera que puedan asegurar el amamantamiento de su menor y, de contera, la superación de la inequidad de ese tema como una reivindicación laboral de las mujeres trabajadoras en Colombia. (…)*”<sup>1</sup>

Sea lo primero expresar que, el párrafo del artículo 2° está repetido con el párrafo 2° del artículo 3° del proyecto de ley. Al respecto es importante tener claridad frente a estas disposiciones que establecen *“(…) El derecho al uso de esta sala será preferencial para los trabajadores, que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar del trabajo”*, pues tal y como están redactadas y presentadas las disposiciones, pareciera que se trata de errores de técnica legislativa:

Al respecto, debe precisarse que el establecimiento de beneficios o incentivos tributarios debe contar con la iniciativa del Gobierno de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política. En este sentido, la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las exenciones que se creen dentro del sistema tributario, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. Por tanto, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12 y 338. Es más, teniendo en cuenta el artículo 154 superior, se deduce que la consagración de estas figuras debe contar con la iniciativa gubernamental (…)*

*La validez de los beneficios tributarios está adherida a la justificación que cada medida pueda tener en el ordenamiento constitucional. Esto implica, por supuesto, que cualquier beneficio debe*

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 857 de 2015.

*contar con la iniciativa del Gobierno, el trámite correspondiente en el Congreso, la Asamblea o el Concejo que corresponda, la definición de los elementos mínimos del instrumento y el cumplimiento de las restricciones que eviten la consagración de fueros o privilegios injustificados”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, la violación de la competencia exclusiva del Gobierno para presentar este tipo de iniciativas relacionadas con el establecimiento de beneficios o incentivos tributarios, invalida per se el desarrollo del proyecto de ley durante el trámite legislativo.

Finalmente, el establecimiento de sanciones de que trata el artículo 6°, se encuentra sujeta a reserva de ley, razón por la cual no puede dejarse en manos del Gobierno nacional su regulación, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

*“(…) La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal –reserva de ley–, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios, que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad (...)”<sup>3</sup>.*

Por otro lado, la puesta en marcha de la iniciativa representa costos para las entidades públicas del orden nacional de descentralizadas y entidades territoriales en la medida que deben disponerse espacios en sus instalaciones e intervenir los mismos para las adecuaciones necesarias.

Con la información disponible del proyecto de ley no es posible cuantificar las inversiones requeridas por las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. No obstante, las adecuaciones que se pretenden realizar se

deberán eventualmente realizar con los recursos que dichas entidades tienen apropiados en sus presupuestos y con sujeción al Marco de Gasto de Mediano Plazo (artículo 7° de la Ley 819 de 2003). En consecuencia, la iniciativa realiza presiones de gasto que podrían afectar la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



ANDRÉS ESCOBAR ARANGO  
Viceministro Técnico

Con copia a:

Honorable Representante Clara Leticia Rojas González, Autor.

Honorable Representantes Ana Cristina Paz, Cristóbal Rodríguez Hernández, Esperanza Pinzón de Jiménez, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Argenis Velásquez, Ponentes.

## CONTENIDO

Gaceta número 959 - Martes, 24 de noviembre de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria a proposición de la ponencia de segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2015 cámara .....	Pág. 1
FE DE ERRATAS	
Fe de erratas al proyecto de ley número 116 de 2015, por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito “Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición al artículo en la Ley 769 de 2002” .....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 020 de 2015 cámara, por la cual se crea el sistema nacional de becas .....	2
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas Privadas y se dictan otras disposiciones.....	6

<sup>2</sup> C-602 de 2015.

<sup>3</sup> C-564 de 2000.

